

Bases y Tarifas

Artículo 4º. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle

Artículo 5º. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles:

Artículo 6º La tarifa que se aplicara será la siguiente Tarifa:

TARIFA		
CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS
a) Canales o canalones: Tejado	única	44
b) Canalones Media Fachada	"	44
c) Canalones Hasta el Suelo	"	22

Exenciones

Artículo 7º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y Cobranza

Artículo 8º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º. 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación.
- los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente

Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 15º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria: todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de Noviembre de 1989 y consta de 15 artículos y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

Fuenmayor, 14 de Noviembre de 1989. El Alcalde, César de Marcos.

ORDENANZA N.º 16

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento Legal y Objeto.

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo con instalaciones eléctricas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho Imponible.

Artículo 2º. El hecho imponible estará constituido por cualquier utilización privativa o realización de aprovechamiento de los señalados en el art. anterior mediante cualquier instalación establecida o que se establezca en el subsuelo o suelo de la vía pública o terrenos del común, o que vuele sobre los mismos que revista la forma de columnas, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, tuberías, hilos o cualquier otra forma análoga, siempre que su instalación tenga lugar dentro del término municipal de Fuenmayor, ya sea en caminos vecinales o en la vía pública o en terrenos del común propiamente dicho.

Obligaciones de Contribuir.

Artículo 3º. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las Empresas explotadoras de servicios de suministro eléctrico, que afecte a la generalidad o una parte importante del vecindario, titulares de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas, y será independiente de la que pueda resultar por aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 5º. El pago resultante por aplicación del lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará por la Empresa obligada dentro del primer trimestre del año.

Responsabilidad.

Artículo 6º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de las ocupaciones a que esta Ordenanza se refiere se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del suelo público, o cualquier destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, las Empresas que promuevan tales instalaciones estarán sujetas al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los desperfectos o reparar los daños causados.

2. En garantía de las reposiciones a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento podrá exigir la pertinente fianza en metálico.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.